



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Proceso No. 2020-00238

Superado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de nulidad invocada por el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA

I. ANTECEDENTES

1. El prenombrado demandado, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando se declare la nulidad del auto de fecha 23 de agosto de 2021. Sustentó su solicitud en que, tras la admisión de la demanda y luego de que se le remitiera una citación para notificación personal en los términos descritos en el artículo 291 del C. G. del P., solicitó que se le enviara por correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, añadiendo que hasta la fecha la parte actora no le ha remitido el aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra.

Precisó que aunque por auto del 5 de mayo de 2021 se le tuvo como notificado por conducta concluyente, lo cierto es el traslado debía cumplirse conforme al artículo 91 del C. G. del P., a lo que no ha procedido la Secretaría, sin tener en cuenta que desde el escrito de fecha 8 de marzo anterior solicitó que a su correo se le enviaran copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda. Señala que, así las cosas, como no ha obtenido dicha documental ni por parte del extremo actor, ni del Juzgado, se le ha impedido el derecho a la defensa técnica.

2. Oportunamente, la parte actora se pronunció sobre la solicitud invalidatoria, señalando que es cierto que no remitió copia de la documentación que se echa de menos al solicitante, así como que desconoce si el Juzgado remitió al correo suministrado la misma, conforme a la petición que elevó desde el 8 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil se estatuye “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena ...*”.

Dicha nulidad tiene ocurrencia cuando, con omisión de los requisitos legales, se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, acto que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Por ello en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el legislador ha previsto una serie de mecanismos que permitan llevar la noticia de una providencia judicial ante el conocimiento de aquellos implicados en el nuevo proceso que se ha iniciado, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias, empero, siempre se deben cumplir con todas y cada una de las formalidades ya que, ante cualquier vicio en su realización, lleva al traste con la validez del acto.

2. El debate que plantea el presente asunto gira en torno a la notificación que se practicó demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA, quien arguye que como no se practicó el traslado de la demanda conforme al artículo 91 del C. G. del P., estuvo notificado en ilegal forma, tesis que no tiene acogida por el despacho, por las razones que se explican a continuación:

2.1. Lo primero que hay que decir es que uno es el acto de intimación mismo y otro el traslado de la demanda.

Ciertamente, el primero, como se explicitó, se realiza mediante alguna de las diversas formas establecidas por el legislador para enterar del proceso a los sujetos incurso en él; en particular, la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la acción, puede surtirse de manera personal (numeral 5 artículo 291 del C. G. del P.), por aviso (artículos 291 y 292 del C. G. del P.), mediante emplazamiento (artículo 293 del C. G. del P.) , por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) o por la vía expedita del envío de correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, dice el artículo 91 del C. G. del P. que *“el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

De dicha regla, se desprende nítidamente que el acto de traslado, correpondiente a un plazo legalmente establecido y que varía según el procedimiento de que se trate, es posterior al acto de notificación.

Siendo así las cosas, de entrada se advierte que el reproche erigido por esta vía no corresponde en verdad a una irregularidad en el trámite de notificación como lo señala el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. precitado, sino, presuntamente, a una queja respecto a cómo se efectuó el traslado de la demanda que, se repite, es posterior.

En este sentido, la formulación expresada por vía de nulidad no encaja en la causal expresada como su fundamento, lo que ya de plano deja en ciernes la taxatividad que gobierna a los vicios invalidatorios y, mayor aún,

permitiría ver que como no se hizo la proposición correctamente, bien pudiera pensarse en el saneamiento de cualquier irregularidad en que pretende fundarse.

2.2. Aún si en gracia de discusión se admitiera el análisis de fondo de la irregularidad invocada, lo cierto es que el Juzgado no advierte la falencia enrostrada, en virtud de que el propio artículo 91 adjetivo precitado es claro en señalar que cuando la notificación ocurra por conducta concluyente, como aquí acaeció respecto del nultante, este **podrá** solicitar ante la Secretaría del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la intimación misma, facultad –que no obligación- que deja al descubierto que no había una imposición legal para la Secretaría de esta repartición de suministrar las piezas procesales en cuestión, sino que esta requería del pedimento del sujeto notificado por esa vía, todo lo que ocurriría de manera posterior, específicamente ***dentro de los tres días siguientes a la notificación.***

Aquí sin embargo, no ocurrió tal pedimento respecto del demandado VILLALBA HERRERA, que en ese lapso y el posterior permaneció silente; por el contrario, valga decir, la también notificada por conducta concluyente para la misma fecha y dentro de la oportunidad precitada, solicitó tales documentos, para lo cual el Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de un proceso digitalizado, procedió a permitirle el acceso virtual al expediente en calidad de préstamo (17ComparteVinculoAccesoExpediente).

2.3. Es cierto como lo dice el peticionario que mediante apoderado judicial el 8 de marzo de 2021 solicitó lo siguiente:

“Es de señalar que el señor HERNANDO VILLALBA HERRERA, recibe el 02 de marzo de 2021, por correo tradicional una comunicación enviada por el Dra. CAROLINA MUJICA BENAVIDES, donde le informa que debe comparecer al Juzgado a notificarse de la demanda, pero no envía copia de la misma ni el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior ruego al despacho se me envíe a mi correo: lepeba@yahoo.com. Copia de la demanda y el auto admisorio, con el objeto de poderme notificar.”

Sin embargo, de tal pedimento tampoco se desprendería para esta sede judicial la obligación de remitir vía correo electrónico los documentos instados, primero porque, como se indicó, ello no se desgaja del artículo 91 del C. G. del P., que estatuye un plazo específico para tal fin; segundo, en virtud de que la legislación civil adjetiva no determina dentro de sus formas de notificación ni alguna otra la obligación para los despachos judiciales de remitir a las partes, terceros y/o apoderados actuaciones vía correo electrónico y, en particular, de cara a la causal de nulidad invocada, menos aún está prevista esta como una forma de intimación de las providencias, así como tampoco de traslado.

En tercer lugar y derivado de los anterior razonamientos, por cuanto ese proceder conllevaría a una carga excesiva para el Juzgado y un tratamiento desigual para los usuarios de administración judicial, pues mientras que algunos podrían acceder a los canales de comunicación legalmente previstos, a otros les bastaría con que cada Juzgado les remitiera vía correo electrónico, de manera personalizada, las diferentes actuaciones y decisiones del proceso.

Y, finalmente, porque por vía legal y reglamentaria, de cara a la digitalización de expedientes que generó la pandemia por la que aún se atraviesa, se han dispuesto canales para que los usuarios de administración judicial puedan acceder al conocimiento de las piezas procesales y de las decisiones que se emiten en cada juicio, dentro de las cuales no está incluida la remisión específica, particular y personal de correos electrónicos por parte del Juzgado a una parte, tercero o apoderado, situación por la que, se reitera, mal puede catalogarse como obligación del Juzgado acceder al envío de piezas del expediente por esa vía, dado que mediante el acceso al expediente tanto el nultante, como las demás partes del proceso que así han procedido, puede tenerlo en préstamo y así conocer sus particularidades y descargar copias de las piezas digitalizadas que requieran.

2.4. Hay que agregar a lo dicho y con idéntico sentido desestimatorio, que tampoco prevé el artículo 91 del C. G. del P. –y tampoco podría hacerlo- que solo hasta cuando el notificado por esta vía obtenga las piezas procesales en comento, este se entienda notificado, ni inicie a correr el término de traslado, no; por el contrario, recuérdese que allí se indicó que el notificado **podría** solicitar a la Secretaría que le suministrara dichas piezas procesales dentro de los 3 días siguientes a la notificación, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, dejando en claro que, al margen de que el notificado elija o no esa opción, lo cierto es que transcurrido ese lapso inicia el término de traslado.

3. Acorde con lo anterior, no encontrando que el pedimento invalidatorio converja en la causal solicitada, ni hallándola acreditada pues, en todo caso, sobre el acto de notificación ninguna recriminación hubo y el acto del traslado se cumplió de acuerdo a la ley, luego del cual el solicitante permaneció en silencio, no se avizora motivo para declarar la invalidación del asunto.

III. DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la nulidad invocada por el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 035, del 31 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria